



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00607-2019-PHC/TC
PIURA
FEDERICO ZENÓN HINOSTROZA
MINAYA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de agosto de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Federico Zenón Hinostroza Minaya contra la resolución de fojas 53, de fecha 3 de enero 2019, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00607-2019-PHC/TC
PIURA
FEDERICO ZENÓN HINOSTROZA
MINAYA

fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no alude a un asunto que requiera una tutela de especial urgencia, ya que se cuestiona una resolución judicial susceptible de ser impugnada ante la judicatura ordinaria a efectos de su reversión. En efecto, el recurrente solicita la nulidad de la Resolución 13, de fecha 4 de julio de 2018, mediante la cual se le declaró reo contumaz, y se dictó orden de captura en su contra, en el proceso que se le sigue por la presunta comisión del delito contra la seguridad pública, en la modalidad de conducción en estado de ebriedad (Expediente 2206-2016-16-2001-JR-PE-04).
5. El accionante alega que mediante Resolución 11, de fecha 4 de junio de 2018, se reprogramó la audiencia de juicio oral para el día 4 de julio de 2018; sin embargo, no fue notificado pese a que el juzgado conocía su domicilio ubicado en la calle Urubamba 259 – Pachitea, región Piura. Por lo cual, considera que, al no haber sido debidamente notificado en su domicilio, la orden de captura dictada en su contra carece de validez.
6. Sin embargo, no se advierte de autos que, antes de recurrir ante la judicatura constitucional, se hayan agotado los recursos internos previstos en la ley procesal de la materia a fin de que, sobre la resolución en cuestión, se emita un pronunciamiento en segunda instancia. En esa dirección, cabe señalar que, conforme se advierte del acta de registro de audiencia de juicio oral de fecha 4 de julio de 2018 (f. 29), se tiene que el recurrente fue debidamente notificado de la cuestionada Resolución 11; diligencia que se concretó mediante edictos judiciales realizados por tres días consecutivos en el diario *La República*, los días 26, 27 y 28 de junio de 2018, en razón de que no se ubicó la dirección de su domicilio consignada en su ficha del Reniec.
7. Asimismo, el recurrente también alega que la acción penal incoada en su contra por el delito de conducción en estado de ebriedad ha prescrito. Sobre el particular, se advierte de autos que con fecha 7 de setiembre de 2018 se solicitó al juzgado la extinción de la acción penal (fojas 30). A partir de lo cual, se tiene que no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo, toda vez que a la fecha de la presentación del *habeas corpus* (12 de setiembre de 2018), el pedido solicitado se encontraba pendiente de resolución.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00607-2019-PHC/TC
PIURA
FEDERICO ZENÓN HINOSTROZA
MINAYA

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES

Lo que certifico:



JANET OTAROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL